

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2008-00316-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial sustituto de la parte demandante visto al folio 29, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la demandada señora BENEDA ESTUPIÑAN OMAÑA en el **BANCO W S.A.S.** Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$15.200.000.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2012-00034-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante visto al folio 23, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado señor **WILSON EDUARDO ROJAS MELGAREJO** en el **BANCO W S.A.S.** librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$27.500.000.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00818-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **DELMER ARDILA REYES**, contra la señora **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referida, respecto de la letra de cambio N°1, por valor de \$2.000.820,00, por concepto de capital de la obligación antes mencionada, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de febrero de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto de la letra de cambio N°2, por la suma de \$2.000.820,00, por concepto de capital de la obligación antes mencionada, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto de la letra de cambio N°3, por la cuantía de \$2.000.820,00, por concepto de capital de la obligación antes mencionada, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de abril de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto de la letra de cambio N°4, por la suma de \$2.000.820,00, por concepto de capital de la obligación antes mencionada, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de mayo de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto de la letra de cambio N°5, por la suma de \$2.000.820,00, por concepto de capital de la obligación antes mencionada, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de junio de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y respecto de la letra de cambio N°6, por la cuantía de \$2.000.820,00, por concepto de capital de la obligación antes mencionada, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de julio de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución letras de cambio, corroboramos que las mismas reúnen a cabalidad los presupuestos a que

hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 79, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

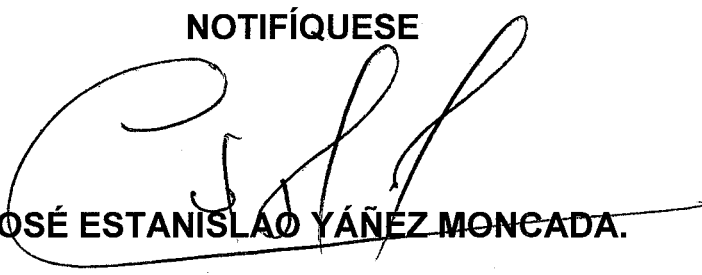
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MONCADA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

FAD. N° 54-001-4003-010-2018-00008-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~noventa~~ (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; a través de apoderado judicial, contra la señora **SOCORRO ESCALANTE RODRIGUEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida, por la cuantía de **\$25.000.000,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$3.537.297,00**), por concepto de intereses corrientes como obra en el pagaré objeto de acción, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 24 de febrero de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la cuantía de **\$1.915.946,00**, correspondientes a otros conceptos como obra en el pagaré objeto de acción.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 62 a 64, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.000.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que refiere al escrito presentado por la mandatario judicial de la parte demandante obrante al folio 66; debo manifestar que en el proceso de marras no opera lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto dentro de éste radicado no se profiere sentencia, si no auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, en virtud a que no hubo excepciones de mérito al respecto, por lo tanto no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, en armonía con el artículo 90 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

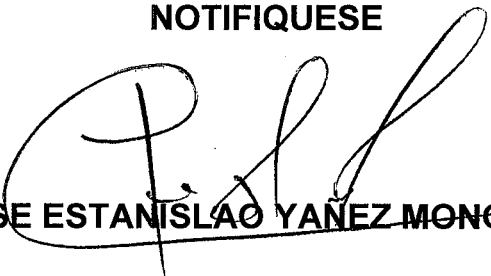
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de dar aplicación artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~noventa~~ (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **MOTOS DEL ORIENTE AKT**, de propiedad del señor **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado judicial, contra los señores **PABLO JOSE DIAZ CONTRERAS** y **YESENIA RODRIGUEZ DELGADO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra quienes integran la aparte codemandada arriba referida por la suma de **\$7.047.500,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de julio de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente (fl 37); y observándose que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$510.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00298-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"**, representado legalmente por el señor **CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** a través de apoderado judicial, contra los señores **ROBINSON JOSE ALVARADO GARAY, JHON JAIRO BOTELLO GARCIA y CARLOS URIEL MORALES VALENCIA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra quienes integran la parte demandada **\$4.082.520,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **31 de julio de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el auto mandamiento de pago a los codemandados señores **ROBINSON JOSE ALVARADO GARAY, y CARLOS URIEL MORALES VALENCIA** personalmente, como obra a folios 38 y 39; y al demandado **JHON JAIRO BOTELLO GARCIA** a través de conducta concluyente, como obra al folio 47; y observándose que no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Fara el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$298.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (**\$298.000,00**)

En atención al escrito de sustitución de poder, visto al folio 49, téngase al abogado **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

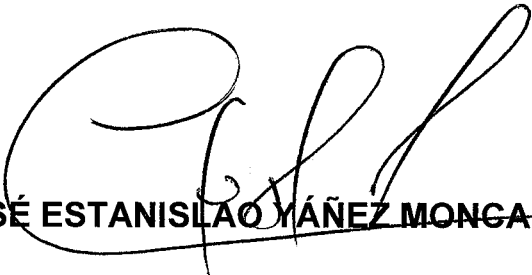
TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00633-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

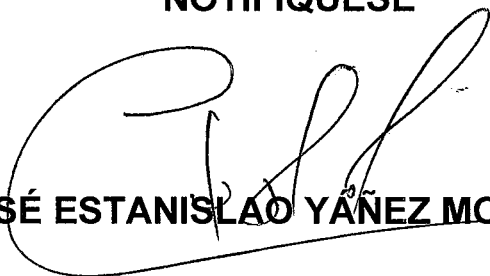
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 69).

Observando el despacho que la parte demandada a través de mandatario judicial presentó una **excepción de mérito** obrante al folio 78, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario.

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00670-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$20.836.056,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de marzo de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo el agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende a los folios 30 a 31; y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.500.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En virtud al escrito de subrogación allegado por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A** visto al folio 36, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago efectuado al acreedor bancario, por parte del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, por la suma de **\$10.418.028,00**, para pagar **parcialmente** el pagaré **N°5900084180**, suscrito por el acá demandado, operando así por ministerio de la Ley una subrogación **parcial** y legal respecto de los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito; es por lo que el despacho ante éste evento y de conformidad al artículo 1670 de Código Civil, a ello accede,

en consecuencia se tendrá **parcialmente** como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), hasta le monto pagado.

Sería del caso, aceptar la cesión de crédito respecto del pagaré **5900084180** vista a folio 40, entre el **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, representado legalmente por la doctora SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, como cedente, y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, representada legalmente por el doctor **LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ**, como cesionario; si no se observara que la doctora AMAYA REINA no allegó con el escrito de cesión del crédito, los correspondientes documentos para efectos de establecer las facultades a ella otorgada, ya que en el escrito de cesión se indica que ostenta la calidad de representante legal para efectos administrativos, y judiciales, pero no existe prueba de ello, por lo tanto, no se accede a la cesión solicitada

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, *Teniéndose en cuenta la entidad subrogada parcial.*

CUARTO: Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como subrogatario parcial, hasta la concurrencia del monto cancelado, respecto del pagaré N°5900084180, en razón a lo motivado

QUINTO: Abstenernos de aceptar la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en razón a lo motivado

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00843-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

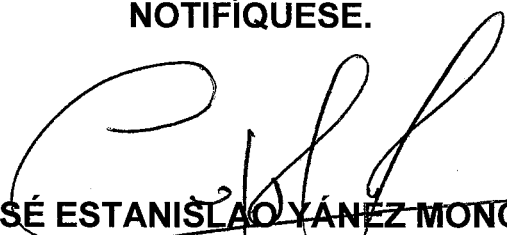
Cúcuta, *Nueve* (09) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite previsto para ésta clase de proceso; es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución, artículo 440 del Código General del Proceso, como lo petitiona la mandataria judicial de la parte ejecutante (fl 31); si no observara el titular de éste despacho que la apoderada judicial ejecutante no ha surtido la citación para notificación personal de que trata el **artículo 291 del CGP**; ya que una vez realizada la trazabilidad al expediente de la referencia podemos constatar que la citación para notificación personal no se materializó con éxito al demandado, por cuanto solo allegó con destino de éste radicado los cotejos de notificación personal donde fue imposible surtir la citación de que trata el artículo 291 del CGP al señor JAIDER ADRIAN MURCIA SALGADO, ya que en las cuatro (4) direcciones donde se remitió la citación para notificación personal, todas dieron respuesta negativa para el efecto, es decir, la empresa de servicio postal informó que; no existe, no labora, dirección errada y no reside (ver folios 17, 20, 24 y 28); por tal razón, se le requiere a la profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento con la carga procesal pertinente respecto del artículo y obra tantas veces referido, en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda ítem notificaciones, donde se surtió la notificación por aviso (fls 32 a 35); lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

En lo que atañe a la solicitud de emplazamiento obrante al folio 26, el despacho no accede a ello, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **10 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00871-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la señora **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CARY MILENA MANSILLA RODRIGUEZ**, observa el despacho, que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la señora antes referida por la cuantía de **\$9.575.440,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 21 de febrero de 2018**, hasta el 19 de abril de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 20 de abril de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 28 a 30; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$662.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (**\$662.000,00**).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

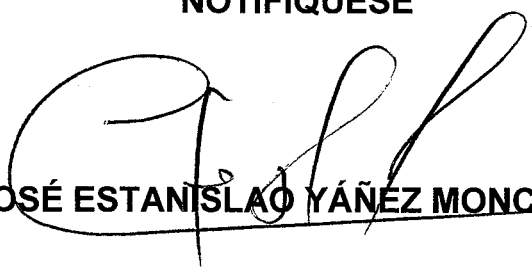
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUICADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **10 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00904-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Nueve* (09) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER - COOMADENORT**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado en el escrito de **reforma** de demanda, contra las señoras **MARITZA ORTIZ PEREZ** y **YOLANDA PEDRAZA FUENTES**, por la cuantía de **\$50.318.034,00**, por concepto de **saldo** de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, es decir desde el **01 de enero de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la señora **MARITZA ORTIZ PEREZ** personalmente, como obra al folio 52; y a la codemandada señora **YOLANDA PEDRAZA FUENTES** por aviso, previo los tramites de ley (folios 58 a 64), del auto mandamiento de pago, donde se **reformó** la demanda, y observado el despacho que no contestaron la **reforma** de demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago de **reforma** de la demanda por encontrarse sujeto a derecho; además se ordenará practicar la liquidación del crédito; condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$4.528.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago que aceptó **reforma** de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01046-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~NOTAR~~ (05) de julio de dos mil veinte (2020)

Después de haberse examinado el presente proceso, para efecto de proferir el auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, como reza el artículo 440 del CGP; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la notificación por aviso surtida respecto del acá demandado, no se encuentra debidamente materializada, ya que no se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 291, toda vez que no se le hizo la advertencia al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; como tampoco se hizo alusión en la notificación por aviso si se hizo entrega de la copia de la providencia a notificar, como lo exige la norma en cita (ver folio 30); en consecuencia le corresponde a la parte demandante a través de apoderado judicial repetir la notificación por aviso dando cumplimiento a la Ley, para así evitar futuras nulidades, además que la motiva del ~~disco debe ser coherente con la notificación por aviso.~~

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
10 JUL. 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2018-01065-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~nueve~~ (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la abogada **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, actuando en causa propia, contra la señora **SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referida, por la cuantía de **\$1.500.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de noviembre de 2017**, hasta el 14 de junio de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 15 de junio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 39, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

 Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$130.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (**\$130.000,00**)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la entidad denominada APUESTAS CUCUTA 75, en escrito visto al folio 40, para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

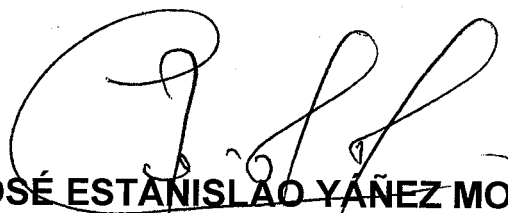
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la entidad denominada APUESTAS CUCUTA 75, en escrito visto al folio 40, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

TRIBUNAL PRIMARIO DE JUSTICIA
CUCUTA
17 JUL 2009
Cada día a las 10:00 de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

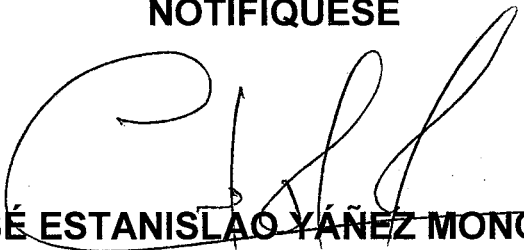
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase al abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 30).

Observando el despacho que la parte demandada a través de mandatario judicial contestó la demanda en el término de ley, y que de allí se desprenden unas **excepciones de mérito** obrantes a los folios 31 a 35; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00262-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo del bien mueble (motocicleta) de Placas IFL-57E (fl. 47 reverso); es en razón a ello, que se da alcance al auto de fecha dos (02) de mayo de 2019 en su numeral 3°, en el sentido que se ordena oficiar al inspector de tránsito del municipio de los Patios (N/S) para que una vez inmovilizado el referido rodante proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la municipalidad referida, y a la señora secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00304-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante, obrante a folio 22, donde solicita se ordene la inmovilización del vehículo automotor objeto de medida cautelar de placas ALA-505; y observándose que la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente registrada (fl 19 y 21); es en razón a ello, que se da alcance al auto de fecha catorce (14) de mayo de 2019 numeral 3° en el sentido que se ordena oficiar al inspector de tránsito de la ciudad de Bucaramanga (Santander) para que una vez inmovilizado el referido automotor proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la referida municipalidad, y a la señora secuestre, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 de julio de 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00429-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

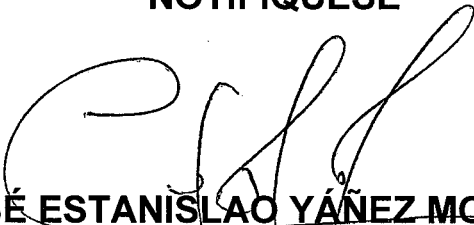
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase al demandado señor HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES, para que actúe en causa propia dentro de esta demanda, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentado por la parte demandada, actuando en causa propia, obrante a folios 39 a 41; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00439-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~nove~~ (09) de julio de dos mil veinte (2020)

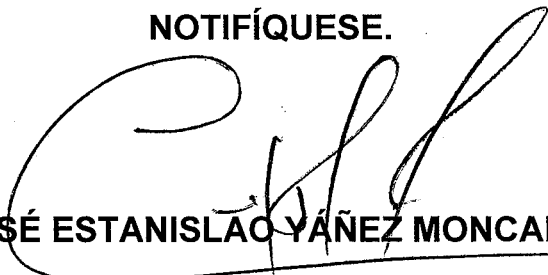
En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 29, téngase al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado judicial de quienes integran la parte codemandada, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior; y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone a tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la codemandada señora MARIA CAMILA SUAREZ GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 21 de junio de 2019, quedando debidamente notificada a partir de la notificación del presente auto.

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se desprenden unas **excepciones de mérito**, presentadas por quienes integran la parte codemandada a través de mandatario judicial, obrante a folios 30 a 31; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por contestación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00442-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que la demandada señora MABEL REAL ROJAS contestó la demanda en el término de ley, como obra a los folios 31 a 32; sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de correr traslado de la excepción presentada por la misma, actuando en causa propia, si no se observara que estamos inmersos en un proceso ejecutivo de **menor cuantía**, donde le está vedado litigar en causa propia, toda vez que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971; por tal motivo se tendrá como no contestada ésta demanda.

Ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite procesal subsiguiente

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JROO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00467-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

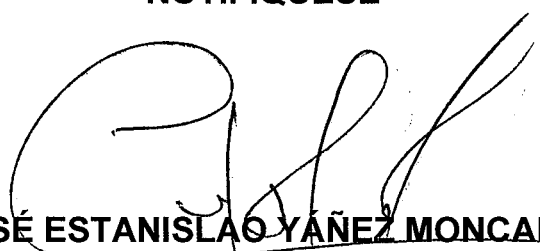
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante a folio 42, téngase al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, obrante a folios 47 a 53, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00558-00

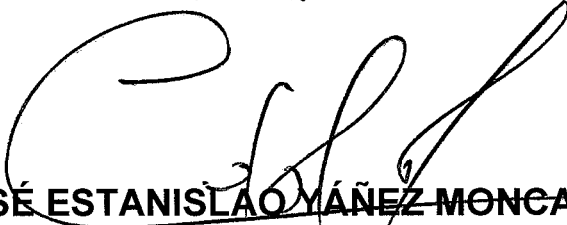
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez examinado el presente proceso para efectos de determinar si es procedente o no ordenar proseguir la presente ejecución, evidencia el despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria, con la cual se identifica el bien objeto de garantía hipotecaria, en la anotación 27 (fl 64) aparece registrado un derecho real de hipoteca de segundo grado a favor de ISAIAS ANGARITA VERA y RUTH SOLEIMA BUSTAMANTE GOMEZ; por tal razón en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP, se procede a requerir a los mencionados acreedores hipotecarios, para que hagan valer su crédito dentro del término que señala la norma en cita; por tal razón, se le requiere a la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las citaciones a los acreedores hipotecarios, conforme lo establece la norma antes referida; y una vez se cumpla con lo ordenado en este precepto legal, el despacho tomará decisión de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00619-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 28 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado INGERMAN PAÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Atendiendo lo solicitado dentro del escrito de contestación de demanda presentado en causa propia por la demandada señora ESTELLA SUAREZ VELASCO, más exactamente en el ítem peticiones (folio 30); sería del caso conceder el amparo de pobreza de que trata el artículo 152 del CGP, si no se observara que la referida señora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del citado artículo, en armonía con lo establecido en el artículo 151 de la misma obra; así las cosas el despacho no accede a lo peticionado.

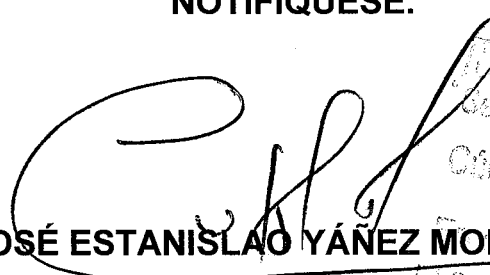
Téngase al abogado LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 36.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 41, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora ESTELLA SUAREZ VELASCO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°54-001-4003-007-2019-00458-00. Oficiése al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Una vez efectuado lo antes ordenado, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Oficuta,
10 JUL 2020
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00655-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

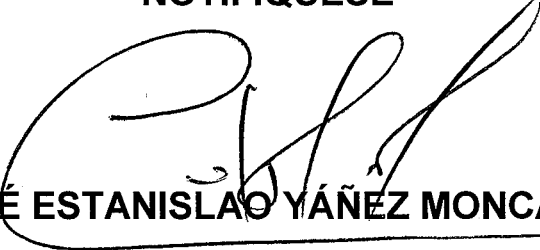
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase al abogado WILLIAM ALEXIS HERNANDEZ SEQUEDA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 23).

Observando el despacho que la parte demandada a través de mandatario judicial contestó la demanda en el término de ley, y teniéndose en cuenta que se desprenden unas **excepciones de mérito** obrantes a los folios 19 a 21, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00686-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **DEMETRIO CORONADO MALDONADO**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado respecto del pagaré N°8160088620 (fl 15) por la suma de **\$8.419.290,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré sin número obrante al folio 22, por la cuantía de **\$4.428.647,09**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré sin número obrante al folio 17 por la suma de **\$3.281.358,71**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagaré, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 59 a 61, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

rf2
Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.140.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante a folio 50 allegado por la mandataria judicial ejecutante; el despacho se abstiene de acceder a dicha solicitud, es decir, ordenar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la parte demandada ya ha sido notificada por aviso, como así quedó registrado en esta providencia; así las cosas y en aplicación a la figura de sustracción de materia no se accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

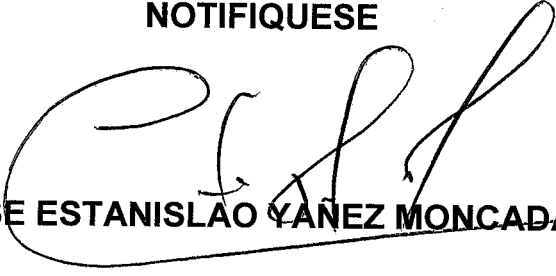
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de acceder al emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la parte demandada ya ha sido notificada por aviso, como así quedó registrado en esta providencia; así las cosas y en aplicación a la figura de sustracción de materia no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Señala hoy el auto anterior por anotación
Cada, 10 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00718-00

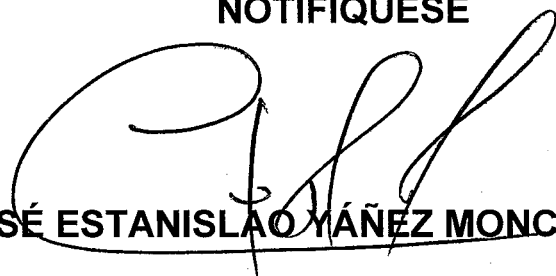
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito obrante al folio 22 donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se tenga como dependiente judicial al señor allí mencionado; a su vez que él mismo retire la demanda de la referencia; como así lo peticona en el inciso final del escrito mencionado; sería del caso proceder a ello, si no se observara que el memorial presentado por la profesional del derecho corresponde a un numero de radicado diferente al designado para ésta demanda, es decir, hace alusión al radicado N°2017-00718, cuando lo correcto es N°2019-00718-00; aunado a lo anterior podemos observar que no existe solicitud expresa del retiro de la demanda por parte de la profesional del derecho (artículo 92 del CGP), en consecuencia no se accede a lo solicitado; no sobra dejar resaltado en este auto que respecto del dependiente judicial, el despacho tampoco accede a tenerlo como tal, por cuanto la petición está dirigida a otro radicado, como ya quedó expreso al principio de éste auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00729-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la señora **SANDRA TORCOROMA MORA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JANER AVENDAÑO MORA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$10.000.000.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2017; y más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de diciembre de 2017, hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Letra de Cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 19, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante, obrante a folio 20, donde solicita se libre oficio para continuar con el trámite de secuestro de la motocicleta de Placas **PSJ-69B** y al observarse que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo visto al folio 26 reverso; es en razón a ello, que se ordena dejar sin efecto el auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, **únicamente** en lo que respecta a la comisión del

señor alcalde del municipio donde se inmovilice la misma para la diligencia de secuestro y es por ello, que se ordena al inspector de tránsito del municipio de Girardot que una vez inmovilizado el rodante proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, **oficiése al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso**, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$700.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

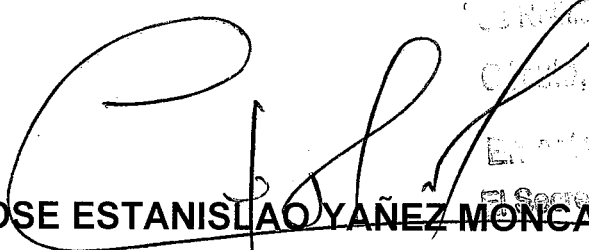
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

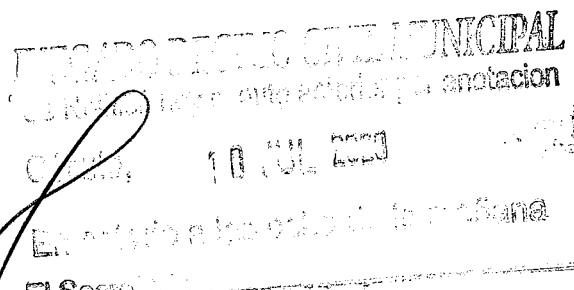
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al inspector de tránsito del municipio de Girardot, que una vez inmovilizada la motocicleta de Placas **PSJ-69B** proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, conforme lo motivado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00779-00

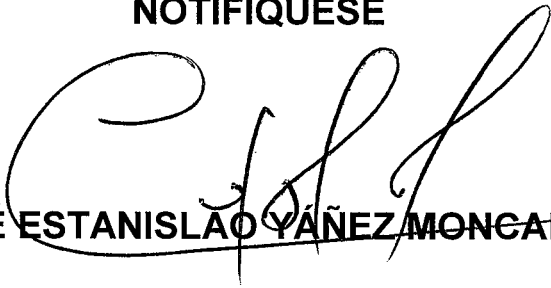
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *nueve (09) de julio* de dos mil veinte (2020)

Habiéndose examinado el presente proceso, para efecto de proferir el auto de que trata el artículo 440 del CGP; sería del caso proceder de conformidad, es decir, ordenar seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la citación para notificación personal no se realizó ajustada a derecho, ya que si revisamos la misma, obrante al folio 20, se hace alusión a una providencia proferida en fecha 04 de octubre de 2019, cuando el auto mandamiento de pago proferido contra la parte demandada, es de fecha **30 de septiembre de 2019** (fls 6 a 7), es decir, se notificó una providencia inexistente, yendo en contravía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, por tal razón se requiere a la parte ejecutante a través de apoderado judicial para que proceda a efectuar nuevamente la referida notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con apego a la ley; lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho de defensa a la parte demandada, y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **10 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00867-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

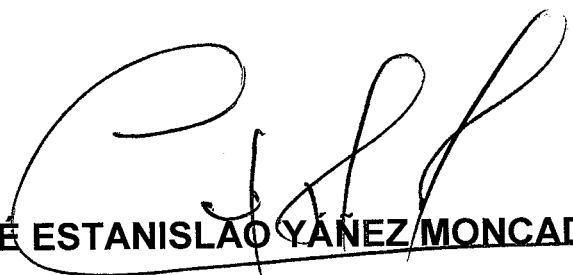
Cúcuta, *Nueve (09) de julio* de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que el demandado señor GERMAN ARIAS JURADO contestó la demanda en el término de ley, como obra a los folios 48 a 49; sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de correr traslado de la misma a la parte ejecutante, si no se observara que estamos inmersos en un proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, donde le está vedado litigar en causa propia, toda vez que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971; por tal motivo se tendrá como no contestada ésta demanda.

Ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite procesal subsiguiente

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el auto anterior por anotación
Cúcuta, **10 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00878-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

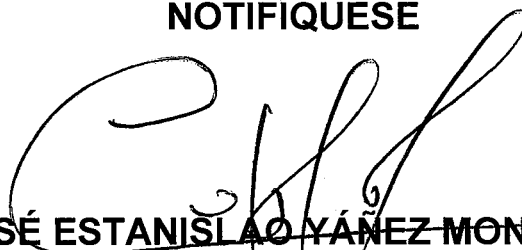
Cúcuta, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto al folio 74, donde la mandatario judicial ejecutante solicita requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Cúcuta; por ser procedente se ordena requerir de **manera inmediata** al señor pagador de la mencionada Alcaldía, para que informe a éste despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 6761 de fecha 18 de noviembre de 2019 (folio 38), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el codemandado YORMAN KENEDDY GAONA GELVIS como empleado de la Alcaldía de San José de Cúcuta. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

Así mismo requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a notificar a los codemandados señores **JUAN SEBASTIAN MOROS CASTRO y GERARDO ANDRES MORO CASTRO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00934-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

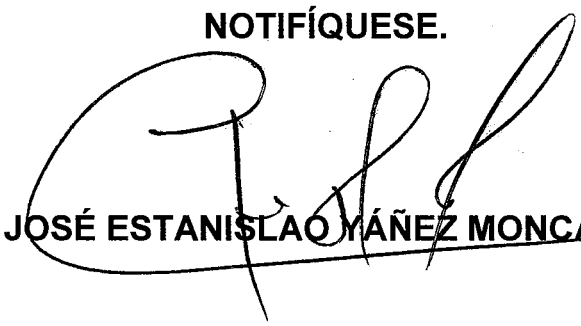
Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos contentivos de poder vistos a los folios 31 y 35, téngase al abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de quienes integran la parte codemandada, en los términos de los poderes conferidos.

Observando el despacho que, del escrito de contestación de demanda, y del escrito donde se adiciona la contestación de la demanda, se desprenden unas **excepciones de mérito**, presentadas por quienes integran la parte codemandada a través de mandatario judicial, obrante a folios 37 a 45, y 92 a 96, respectivamente; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00977-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

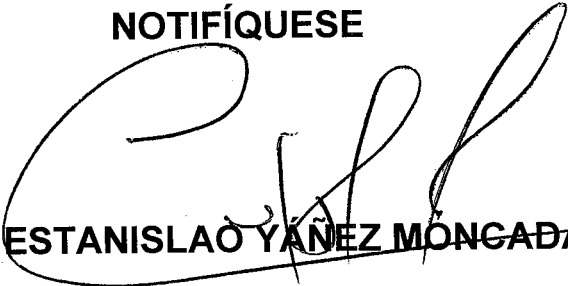
Cúcuta, *nueve* (09) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

Téngase a la demandada señora NATHALIA ANDREA UREÑA YAÑEZ, para que actúe en causa propia dentro de esta demanda; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentado por la parte demandada, actuando en causa propia, obrante a folios 36 a 38; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 JUL 2020
En estado e los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2019-01023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 39, por ser procedente se ordena:

Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora **SARA YESENIA NAVARRO ROZO**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°20180012700. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

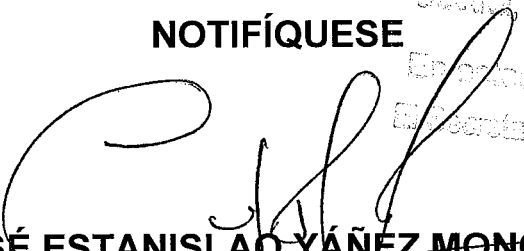
Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora **SARA YESENIA NAVARRO ROZO**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°20180050700. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora **SARA YESENIA NAVARRO ROZO**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°20180011200. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora **SARA YESENIA NAVARRO ROZO**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, bajo su radicado N°2019009100. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 10 JUL 2020
En atención a las ordenes de la parte ejecutante
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01070-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2° del CGP (sic), como así lo petitiona la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 58, si no se observará que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no ha allegado con destino de éste radicado el registro de inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble objeto de ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-301564, por parte de la ORIP de la ciudad, toda vez que es requisito sine qua non que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca para ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas; y teniéndose en cuenta que no se dan los presupuestos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá hasta éste momento procesal de pronunciarse al respecto; en consecuencia requiérase a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de ejecución, donde se constate el registro de la medida cautelar de embargo respecto del mencionado bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de fe

Cúcuta, 10 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *nueve* (09) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **EDINSON GIOVANNY MORALES MANTILLA**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **NOEMI MEDINA ACEVEDO** y **MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ESCALANTE**; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **NOEMI MEDINA ACEVEDO** y **MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ESCALANTE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **EDINSON GIOVANNY MORALES MANTILLA**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$3.284.108,00)**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 21 de febrero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la codemandada señora **NOEMI MEDINA ACEVEDO**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-47738, ubicado CALLE 2 N- AVENIDA 5 E Y 6 E MANZANA 48 A LOTE #1 URBANIZACION LA CEIBA / CALLE 2 NORTE #5 E-98 de ésta ciudad (fls 13 a 17); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquesele al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo acá decretado; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor **alcalde municipal de la respectiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y**

toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiese a la ORIP de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

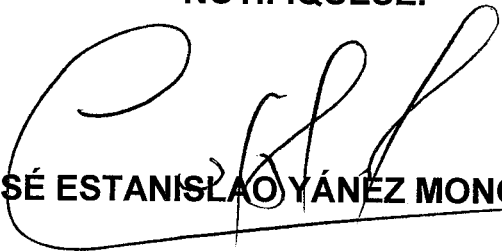
CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posean por separada cada una de las señoras **NOEMI MEDINA ACEVEDO** y **MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ESCALANTE**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000,00.

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JESUS DE JESUS CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el auto anterior por anotación.

10 JUL 2020

En virtud de la ocho de la mañana
En la ciudad de...

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00014-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *noventa* (09) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO POPULAR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDERSON JOAQUIN SALAZAR RIVERA**; y transcurrido el término de Ley se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial no cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha **febrero 28 de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello es por lo que se procede a **rechazar la presente demanda**, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación, en consecuencia, se

RESUELVE:

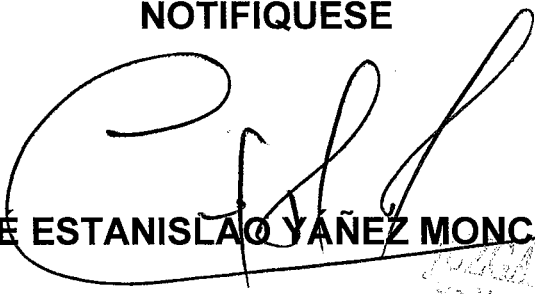
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por actuación
Cúcuta, **10 JUL 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~nove~~ (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CARMEN ALICIA CAMARGO GUTIERREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CARMEN ALICIA CAMARGO GUTIERREZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$48.617.093,97)**, por concepto de saldo sobre el **capital insoluto acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas en mora**, contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el **capital insoluto acelerado** liquidado a la tasa 15%EA, es decir, 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10%EA, **desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de febrero de 2020**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **\$1.963.171,15**, por concepto de las 7 cuotas de capital exigible vencidas y no pagadas, discriminadas en el grafico del literal C, desde el 05 de junio de 2019, hasta la cuota del 05 de diciembre de 2019.

- Más por los intereses moratorios sobre las 7 cuotas de capital exigibles, vencidas y no pagadas, discriminadas en el grafico del literal D, desde el 05 de febrero de 2020, liquidadas a la tasa 15%EA, es decir, 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10%EA, hasta el momento que se cancele la totalidad de las mismas.

- **\$2.776.599,48**, por concepto de intereses de plazo respecto de las 7 cuotas arriba referidas causadas y no pagadas hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas en el grafico del literal E, desde el 05 de junio de 2019, hasta la presentación de la demanda.

- **TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$360.214,27)**, por concepto de seguros.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora **CARMEN ALICIA CAMARGO GUTIERREZ**, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-43984, distinguido como predio urbano sin dirección bloque H apartamento 403 urbanización Zulima V etapa / diagonal 14 E# 15 N- 45 urbanización Zulima V etapa de esta ciudad (fls 28 a 30). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisione al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la Justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría librense los oficios a la **ORIP** de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

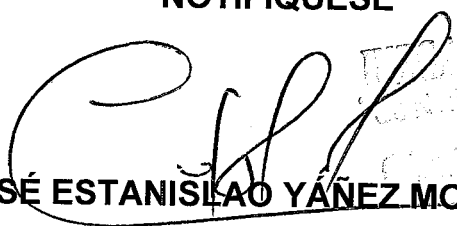
QUINTO: Téngase a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Téngase a la abogada **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL**, como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cúcuta, 10 JUL 2024
Secretario, _____